



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00136
Proceso	Acción de Tutela (Incidente de Desacato)
Cuaderno	Desacato

En atención al escrito obrante en el archivo digital 72, se rechaza por improcedente el recurso de alzada interpuesto por la actora contra el proveído del 19 de marzo de 2021, como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el auto por medio del cual se deniega la apertura de un incidente de desacato no es susceptible de apelación, pues la norma que regula la materia únicamente contempló el grado jurisdiccional de consulta cuando dicho auto sea de carácter sancionatorio.

Notifíquese la presente decisión a la parte incidentante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e85c6f89923c588e9e98dec6048968dbadec184c774cb71caecfb9109c8f6fd

Documento generado en 26/03/2021 05:11:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00283
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial</i>

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado por MARTHA EMILIA PARDO REYES contra ELMER AUGUSTO SANCHEZ COBA

Imprímase el trámite contenido en el art. 523 del CGP

Notifíquese a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P, de acuerdo a lo previsto en el art. 523 *ibidem* y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

De acuerdo a petición de folio 14 foliatura original, y de conformidad con lo dispuesto en el art 598 del CGP, se decreta el embargo de los cánones de arrendamiento que percibe el demandado sobre los inmuebles ubicados:

- En la avenida calle 161 No 16C-07 lote 3 y/o calle 161 No 347-07 Lote 3 manzana 42 con matrícula inmobiliaria No 50N-743510
- En la Avenida calle 161 Ni 16C-11 y/o calle 161 No 34-19 con matrícula inmobiliaria No 50N-724726

Oficiése al (a) arrendatario (a) informándoles que los dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **OFÍCIESE Y REMÍTASE**

Sírvase el apoderado interesado colaborar con el despacho suministrando en el término de 2 días el correo electrónico del destinatario del oficio a fin de ser remitido; en caso de no aportarse, por secretaría remítase el oficio al abogado a fin de que realice su tramitación lo que deberá acreditar al despacho.

SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **Proceda de conformidad**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. Proceda de conformidad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *ab9a83c47d633832f1e2f006e72e75c9a5410aff14fe57204d03c13e1295d51b*
Documento generado en 26/03/2021 01:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00510
Proceso	LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO
Cuaderno	

ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN Y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA A VIVIENDA FAMILIAR constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-869178 instaurada por WALTER CORREDOR ORTIZ contra SANDRA JIMENEZ CASTELLANOS.

Imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Como quiera que se hace necesario vincular a las personas que se pueden ver afectadas con las decisiones que se pudieran llegar a tomar en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el Art 61 del C.G.P, se integra el contradictorio por pasiva de la señora SANDRA JIMENEZ CASTELLANOS.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que indique el domicilio de la demandada aquí incluida, la dirección física o electrónica donde reciben notificaciones y los demás datos de contacto que tenga ella, y proceda a su notificación.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Se reconoce al Dr. WALTER CORREDOR ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Ministerio Público.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 917aa4bac20c6b773c4f7a2dee36211f99653fdc69a96dc5d93c076cd341777e
Documento generado en 26/03/2021 05:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00901-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Ejecutivo

Del incidente de nulidad propuesto (archivo 27 pdf), córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, quien en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de no obrar en el expediente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdeff0ffbdba9a4ce91d1606ebf67922da5e556065b243d273d668fbcef6c8f20

Documento generado en 26/03/2021 01:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00450
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Téngase en cuenta que la demandada contestó en tiempo a través de apoderado judicial (archivo 15), sin presentar excepciones.
- 2.- Se reconoce personería al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.
- 3.- Continuando con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN visible en el archivo No. 01 – folios de la 3 a la 6.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00319
Proceso	Medida de protección- incidente de incumplimiento
Accionante	LINA FERNANDA OCAMPO GOMEZ
Accionado	ALEXANDER SIERRA LÓPEZ
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Decreta nulidad
Cuaderno	CONSULTA

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 21 de marzo de 2017 por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, mas no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: *“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

citadas como partes, o de aquellas que debansuoceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” -se resalta-

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibidem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada a nombre de JESSICA HORTENSIA NIETO BAZAN, contra la decisión del pasado 7 de los cursantes mes y año, por medio de la cual una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la solicitud de hábeas corpus invocada a favor de dicha ciudadana, en la cual se indicó:

En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

no notificó al querellado en debida forma de la decisión adoptada el 07 de marzo del 2017 por medio de la cual programó la audiencia de trámite y fallo para el día 21 de marzo de 2017 (página 116 archivo digital 00).

Se advierte que tanto los avisos de notificación librados, como la constancia generada el 07 de marzo de 2017, fueron fijados en la puerta de ingreso del inmueble donde se dice reside las parte (páginas 116-117 archivo digital 00), aunque se indica que la presente diligencia fue recibida por Nubia Sierra, no aparece firma de la misma, sin embargo, no se evidencia que los mencionados documentos se hallan enviado a través de una empresa de servicio postal y que ésta expidiera la respectiva constancia de entrega.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterrado en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 07 de marzo de 2017 en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 21 de marzo del mismo año.

Para que se renueve la actuación, convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado, el auto que fije fecha y hora, ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P., o personalmente.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó: *“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.”* negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Séptima de esta ciudad, a partir del acto de notificación realizado el 07 de marzo de 2017 (páginas 116-117 archivo digital 00) en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 21 de marzo de 2017.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

05 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01191
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento

Procedentes de la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 13 de noviembre de 2019, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSE FERNANDO RINCON JIMENEZ, no obstante, no se ha dado cumplimiento por tercera vez por la comisaría de origen a la notificación en legal forma al incidentado.

Por última vez se requiere para que se realice notificación en cumplimiento a las providencias proferidas por este Despacho.

Devuélvanse las diligencias. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00431
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Once de Familia Suba 1 de Bogotá a efectos de pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, encontramos que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018 se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de *habeas corpus* invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”*. (Resaltado mio)

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado– así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias para que la Comisaría proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior requiriendo a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00834
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento

Procedentes del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 02 de diciembre de 2019, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ SERNA, no obstante, se echa de menos la notificación de la decisión al incidente, y si bien se indica por el consultorio jurídico EPC de La Picota la remisión el día 8 de enero de 2021, el anexo remitido no obra en el expediente.

En consecuencia, sírvase el a quo acreditar la notificación al incidentado para proceder a resolver sobre la consulta.

Devuélvanse las diligencias. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00178
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Cuaderno	Único

Como quiera que la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2, no envió toda la documentación obrante en el trámite incidental adelantado a favor del señor DARIO RODRIGUEZ GUZMAN por cuanto no se allegaron los CD que contiene audios que fueron objeto de prueba en el trámite incidental así como que no se observa la foliación del expediente por cuanto se observan hojas cortadas, se **ORDENA** la **devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, a efectos de que remitan la actuación cuando esté completa. OFÍCIESE.

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma con lo ordenado por este despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00553
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- De cara al informe Secretarial que precede, una vez revisado el expediente digitalizado que obra en el archivo digital 00, observa el despacho que se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto anterior y se aprecia de manera clara y completa la actuación física surtida en el trámite físico desde el folio 1 a 257.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las **10:00 am del 24 de mayo de 2021**, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 09df5cd105048e717f93c7ada1cec53b63976cccc80b4fd0e566ee3d50144db4
Documento generado en 26/03/2021 05:11:16 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01006
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Ejecutivo de Alimentos

Con base en los art 82 y 90 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

1.- Adecúe los hechos de la demanda teniendo en cuenta que según sentencia proferida el 17 de julio de 2018, la cuota se hizo exigible a partir del mes de agosto del mismo año y no en julio como se indica en el libelo.

2.- Teniendo en cuenta que se pretende el cobro de diferentes rubros, formule las pretensiones de la demanda de manera discriminada, por los conceptos pactados con sus respectivos incrementos, lo anterior, mes a mes y de forma independiente, teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación (agosto de 2018).

3.- Aclare o excluya las pretensiones segunda y tercera, con respecto a los intereses moratorios pretendidos, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria es de naturaleza civil y por tal razón es de aplicación lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil.

4.- Indique la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f628372f37435f4bfbbc3689f5d15b3f9abd109863c951f472facb06371dffef
Documento generado en 26/03/2021 01:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00102</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión Intestada</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Se aclare la razón por la cual se inventarían como activos bienes que cuentan con limitación al dominio por cuenta del fideicomiso civil.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2ec4376903dff3d3cac52fa439f9b3e8b47a686f36b9fb37bfa86bc385e1983
Documento generado en 26/03/2021 05:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00469
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

SE INADMITE la demanda de RECONVENCIÓN para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Se presenten los hechos de la demanda con el lleno de los requisitos contenidos en el numeral 5º del art 82 del CGP. Al tenor “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*” Lo anterior como quiera que dentro del hecho tercero se incluyendo varias situaciones de hecho sin los requisitos de ley.

Se excluyan las partidas séptima y octava de las pretensiones como quiera que estamos frente a un proceso de divorcio en donde no es procedente dicha pretensión conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00457
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Este despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (Archivo No. 07) inadmitió la demanda de la referencia, para que los rubros que se pretenden ejecutar fueran ajustados de acuerdo con la información que año a año relacionó el juzgado.

Aunado a lo anterior, se le solicitó a la apoderada de la parte actora que frente a las pretensiones de salud (EPS) debía aportar los documentos que soportan uno a uno los gastos, *aclarando a que corresponde cada uno de los rubros que pretende ejecutar, lo anterior teniendo en cuenta que solo aporta siete pagos los cuales no suman el valor a ejecutar.*

Respecto a este punto, es importante señalar que la profesional del derecho en el escrito que subsana la demanda, únicamente se limitó a aportar un sinnúmero de recibos *sin indicar uno a uno a cuál rubro, mes y año pertenecen,* y a referenciar que: “OBSERVACIÓN.- LAS DEMÁS PRETENSIONES DE SALUD/EPS Y COMPLEMENTARIAS, VIVIENDA Y RECREACIÓN QUEDAN IDÉNTICAS A LAS PRESENTADAS EN EL LIBELO DE LA DEMANDA”, pasando por alto la instrucción antes señalada y contenida en el auto inadmisorio, omitiendo ajustar cada una de las pretensiones por este concepto, relacionando su respectivo soporte, atendiendo que se trata de un título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P. que establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” el despacho librará mandamiento de pago únicamente por los siguientes rubros y de la siguiente manera:

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARIA CAMILA BAUER MUNERA** contra **ALBERTO BAUER DURÁN** por la suma total de **\$22.872. 320.00** pesos así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.- Por la suma de \$2.186. 282.00, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de junio a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$312. 326.00.

2.- Por la suma de \$4.010. 268.00 que corresponden a la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el demandado, de los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$334. 189.00

3.- Por la suma de \$ 4.246. 872.00 que corresponden a la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el demandado, de los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$353. 906.00

4.- Por la suma de \$ 4.501. 680.00 que corresponden a la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el demandado, de los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$375. 140.00

5.- Por la suma de \$ 3.181. 176.00 que corresponden a la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el demandado, de los meses de enero a agosto del año 2020, cada una por un valor de \$397. 647.00

6.- Por la suma de \$ 836. 574.00 que corresponde a las 3 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2016, cada una por un valor de \$ 278. 858.00.

7.- Por la suma de \$ 894. 324.00 que corresponde a las 3 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2017, cada una por un valor de \$ 298. 108.00.

8.- Por la suma de \$ 947. 088.00 que corresponde a las 3 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2018, cada una por un valor de \$ 315. 696.00.

9.- Por la suma de \$ 1.003. 911.00 que corresponde a las 3 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2019, cada una por un valor de \$ 334. 637.00.

10.- Por la suma de \$ 1.064. 145.00 que corresponde a las 3 mudas de ropa dejada de cancelar para el año 2020, cada una por un valor de \$ 354. 715.00.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

12.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE CAROLINA JIMENEZ GARCIA, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074b9d1b971cbb0e08c8d422ceda892d9052c907d265a25d56cle9defac36fb9
Documento generado en 26/03/2021 05:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00283
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Cuaderno U.H.M

En atención al escrito obrante con radicado número 02 del expediente digital, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º, de la sentencia proveída en audiencia del 15 de agosto del 2019, esto es, efectuar la respectiva liquidación de costas. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Así mismo por secretaría procédase conforme a petición a la expedición de las copias. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Reconocer personería jurídica al abogado ELMER TORRES CHACON como apoderado del demandado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7745e33020e085f9ee8faa90b65dfc473f9804f22a9d9813b8864cef839ac4fc
Documento generado en 26/03/2021 01:52:09 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00068
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

No se accede a la solicitud de embargo visible en los archivos digitales 16 y 17, toda vez que el presente asunto terminó por conciliación, razón por la cual si desea el decreto de la medida cautelar deberá incoar el proceso ejecutivo correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bfa04d042aba6fb97f2916b39c753514b910713455e38b73c30ebf2e69f25d0
Documento generado en 26/03/2021 05:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00236
Proceso	Acción de Tutela - Incidente de Desacato
Cuaderno	Desacato

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la apertura del incidente de desacato interpuesto por la señora ELIZABETH MOLINA CASTELLANOS contra el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante, FORPO.

1.- Con escritos del 17 de diciembre de 2020 y 10 de marzo de 2021 (archivos digitales 01 y 19, respectivamente), la señora ELIZABETH MOLINA CASTELLANOS presentó incidente de desacato en contra del representante legal de FORPO, bajo el argumento que no se ha dado completo cumplimiento a la orden impartida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-099 del 9 de marzo de 2020 la que, en sede de revisión, resolvió revocar la providencia de segunda instancia del 26 de abril de 2019, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., que confirmó el fallo de tutela del 11 de marzo de 2019 emitido por este despacho judicial, pues:

“(...) El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional hace especial énfasis en el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales ordenadas por la Honorable Corte Constitucional, así como de la indemnización descrita en el segundo inciso del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; sin embargo, la orden del reintegro no se agota exclusivamente con la vinculación a la entidad accionada, pues dentro del punto resolutivo décimo tercero de la sentencia T-099 de 2020 se aclara que el reintegro debía darse ‘a un cargo igual o superior al que venían desempeñando cuando se les desvinculó, acorde con su estado de salud actual’.

En atención a esto, es claro que el reintegro se ha dado bajo la misma figura de supernumeraria y, aparentemente, se trataría del mismo cargo, el problema es que bajo esa modalidad de vinculación se asignan diversas actividades para cada persona, por lo que más allá de la denominación del vínculo, lo que hay que analizar es la actividad que se asigna, pues esta la que debía estar acorde con mis condiciones de salud. Al respecto, aclaro que antes de la desvinculación arbitraria e ilegal de la que fui objeto, y que la Honorable Corte Constitucional reconoció como tal, desempeñaba labores en el área de control de calidad y al momento del reintegro se me asignaron actividades de remate, una labor totalmente diferente y que, de acuerdo a sus particularidades, ocasionó un impacto negativo en mis condiciones de salud debido a la patología de origen laboral que adquirí en el mismo Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...) Ahora bien, al momento de retomar mis labores en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, luego de que culminara la última incapacidad que me reconocieron, se me asignó, como actividad temporal y de apoyo, la operación de máquina de bordado, actividad que nunca había desempeñado y frente a la cual no recibí ningún tipo de inducción y/o capacitación...

(...) Si bien, esta semana se realizó una reubicación, asignándonos nuevamente a la sede de la fábrica de confecciones, ubicada en el sector de Venecia, lugar en el que desempeñaba mis labores antes de la desvinculación de 2018, lo cierto es que no cuento con una actividad asignada de manera permanente, pues los últimos días he estado revisando botones, pero se trata de una actividad que me ha generado ciertas molestias en mi cuello y en el brazo en el que me hicieron la intervención quirúrgica; además, frente a esta actividad no hay un estudio de puesto de trabajo para determinar el impacto de la misma en mis condiciones de salud, especialmente si se tiene en cuenta que hace poco culminé un proceso de recuperación de una cirugía a la que me tuve que someter precisamente por el deterioro que causó la anterior actividad que me asignaron”.

2.- Mediante proveído del 16 de febrero de 2021 (archivo digital 08) se ordenó requerir al Representante Legal o a quien haga sus veces de la entidad accionada (hoy incidentada), para que se aprestara de manera inmediata y urgente a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela referido.

3.- En cumplimiento del numeral Décimo Tercero de la parte resolutive de la sentencia T-099 de 2020, el Director General de FORPO refirió:

*“(...) **AL PUNTO PRIMERO:** El Fondo Rotatorio de la Policía, en adelante, FORPO ha cumplido en su totalidad con el reintegro de la tutelante, quien fue vinculada mediante la Resolución N° 00122 del 19 de marzo de 2020, al igual que las demás accionantes relacionadas en la Sentencia T-099 de 2020. // Por otro lado, la señora ELIZABETH MOLINA CASTELLANOS se vinculó a un cargo igual al que venía desempeñando cuando se terminó el vínculo en el año 2018...*

(...) La vinculación mencionada anteriormente, fue prorrogada de manera continua y se asignaron labores acordes a sus capacidades y a su estado de salud.

Para el año 2021, mediante Resolución 00003 del 01 de enero de 2021 se realiza la vinculación de la señora Elizabeth Molina Castellanos, motivo por el cual, se comprueba el cumplimiento total y con alcance en el tiempo de la sentencia de la referencia y genera extrañeza para esta entidad que dicha funcionaria haya acudido ante la jurisdicción informando un incidente de desacato, con fundamentos facticos alejados de la realidad.

(...) De acuerdo con lo anterior es importante resaltar: // 1. Desde el mes de diciembre de 2020 la parte actora conoce que durante el año 2021 sería vinculada en el mismo cargo que ordenó la Honorable Corte, esto es, como personal al servicio de los procesos productivos, en calidad de supernumeraria, motivo por el cual esta entidad realiza sus vinculaciones de acuerdo con



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

esta modalidad. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no sólo (sic) *existe una resolución que da cumplimiento a todos y cada uno de los numerales ordenados por la Corte Constitucional*, sino que se evidencia una vinculación igual al cargo desempeñado en el año 2018. // 2. La necesidad del servicio se puede dar en cualquiera de las sede (sic) que tiene el Fondo Rotatorio de la Policía motivo por el cual, la incidentante puede ser requerida en cualquier sede para desarrollar las actividades correspondiente (sic) a la necesidad de suplir el servicio. // 3. La vinculación de la señora incidentante inició desde el día 01 de enero de 2021, y la vinculación del año 2020 finalizó el día 31 de Diciembre (sic) del año mentado, conforme a lo establecido en los actos administrativos correspondientes, lo que permite evidenciar que la supernumeraria nunca ha sido desvinculada.

AL PUNTO SEGUNDO Y TERCERO: Se procedió al pago de los salarios y prestaciones sociales que legalmente le corresponde, así como los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación de la vinculación hasta cuando se hizo efectivo la vinculación ordenada por la Honorable Corte Constitucional.

La señora incidentante cuenta no sólo (sic) con este mismo documento, sino con el registro del pago de este monto en su cuenta bancaria, motivo por el cual deberá probar que no ocurrió este pago para evidenciar que esta entidad estuviere incumplimiento lo ordenado por el fallo de marras.

(...) Ahora bien, respecto a la indemnización contemplada en el inciso del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se evidencia en el mismo desprendible en el ítem número cuatro denominado 'ajuste asignación básica' en la columna 'Cantidad' se encuentra los 180 días de salarios que contempla la norma como base de liquidación...

(...) Por último, como quiera que la señora Elizabeth Molina Castellanos a partir de la fecha en que se ordenó su reintegro se encuentra vinculada con esta entidad, en el respectivo acápite de pruebas se remite comprobante de pago de los salarios causados y pagados a favor de la incidentante durante la vigencia 2020.

EN CUANTO AL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL // Esta entidad se permite informar que, de acuerdo a lo ordenado por la sentencia T-099 de 2020, se procedió a realizar el pago de los aportes, desde cuando se produjo la terminación de la vinculación hasta que se hizo efectivo el reintegro, de acuerdo a los comprobantes que se anexaran (sic) en el respectivo acápite, allí se evidencia el periodo pagado y el nombre del trabajador a quien se le realizó dicho pago.

(...) ***AL PUNTO CUARTO: Sí se ha realizado el acompañamiento respectivo frente a las recomendaciones emitidas en los exámenes médicos ocupacionales, con la participación de la ARL AXA COLPATRIA, cumpliendo con la prestación asistencial que le corresponde, -esto es, todo lo concerniente a tratamientos de rehabilitación y acompañamiento en el tratamiento de las patologías*** (archivo digital 18).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5. Conforme a lo expuesto, refulge que FORPO ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por la Honorable Corte Constitucional en el numeral Décimo Tercero de la parte resolutive de la sentencia T-099 del 9 de marzo de 2020. Véase que, en efecto, la accionante (hoy incidentante) fue reintegrada al mismo cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación, según consta en la Resolución N° 00003 del 1° de enero de 2021 (páginas 39 a 50, archivo digital 14) del Fondo implicado, esto es, “*personal al servicio de los procesos productivos en calidad de supernumerario*”, cuyas actividades particulares se encuentran descritas en el artículo 8° del mencionado acto administrativo, las cuales se asignan conforme a las necesidades del servicio, y son de conocimiento de la tutelante.

Luego, si bien para la actora algunas de estas últimas pueden no estar acordes con sus condiciones actuales de salud, lo cierto es que a la fecha cuenta con concepto “*APTO CON RECOMENDACIONES*” para “*RETORNO LABORAL*” con vigencia hasta el “*2021/05/09*”, de acuerdo al Concepto Médico Laboral del 9 de febrero de 2021 realizado a la tutelante por parte del Departamento de Medicina Laboral de la ARL AXA COLPATRIA Regional Bogotá (páginas 30 y 31 archivo digital 14), y que fue aportado por FORPO al ejercer su derecho de defensa.

Por lo que, puede corroborarse que para la asignación de las funciones que debe cumplir la señora ELIZABETH MOLINA CASTELLANOS se ha tenido en cuenta su capacidad laboral y estado de salud actual, por lo menos, desde la emisión del concepto antes citado. Por ello, debe concluirse que, si bien al momento de instaurarse el presente trámite incidental la entidad responsable de cumplir el fallo de tutela T-099 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, no había hecho lo propio en su totalidad, lo cierto es que en el transcurso de la actuación procedió a ello. Lo mismo ocurre respecto de las demás órdenes a cumplir del numeral Décimo Tercero de la sentencia aludida, según consta en la prueba documental arrojada, máxime cuando no fueron objeto de discusión por parte de la incidentante.

6. Así las cosas, lograda la finalidad del presente asunto, la que *per se* no busca la imposición de sanciones sino el cumplimiento de una decisión encaminada a proteger derechos fundamentales, carece de objeto iniciar el trámite de desacato solicitado por la parte actora.

Así mismo declárese el cumplimiento del fallo de tutela por la incidentada.

Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6cbef3d9e0142f59741fbb87980d4c8ac720e5c11b7fecffb100df73066fa2f

Documento generado en 26/03/2021 05:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01116
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte certificación de entrega del oficio 271 expedida por la empresa de correos Servientrega, tal y como se ordenó en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (Archivo No. 05)

2.- Requiérase al pagador de EL SURTIDOR DEL CAMPO PET S.A.S. a fin de que se sirvan informar de manera inmediata de qué forma a dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 271 del 12 de febrero de 2020.

Se advierte a la entidad que el incumplimiento los hará acreedores a las sanciones establecidos en el artículo 44 del C. G. P. el cual se transcribe a continuación: “*Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”* **OFÍCIESE Y**

REMÍTASE

POR

SECRETARÍA.

Sírvase el apoderado interesado colaborar con el despacho suministrando en el término de 2 días el correo electrónico del destinatario del oficio a fin de ser remitido; en caso de no aportarse, por secretaría remítase el oficio al abogado a fin de que realice su tramitación lo que deberá acreditar al despacho.

2-. Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el Archivo No. 11, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la **hora de las 8:30 del día 24 de mayo del cursante año.**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360373a97216c726c7cfcebbe4c8c0ad34ce1a273ddaa061d5a7389861d32c20
Documento generado en 26/03/2021 01:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00804
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor MICHAEL ALEXANDER BALLEEN JUYO, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2019 la Comisaría Séptima de Familia - Bosa II de esta ciudad impuso multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor MICHAEL ALEXANDER BALLEEN JUYO por haber incumplido la medida de protección.

La anterior decisión fue confirmada por este Juzgado en sentencia del 25 de septiembre de 2019.

El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y por tanto remitió el expediente al Juez de Familia, conforme a lo normado en el Art. 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. 575 de 2000 y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la misma ley.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen de esta ciudad, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 12 del decreto 652 de 2001, el Literal a) del Art. 7, el Inc. 3º Art. 17 de la ley 294 de 1996 y Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor MICHAEL ALEXANDER BALLEEN JUYO no consignó la multa impuesta anteriormente enunciada, tal como lo informara la Comisaría, por lo que en el incumplimiento de tal sanción debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996, modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El art. 7 de la ley 575 de 2000, establece que “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)*”

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará la captura del señor MICHAEL ALEXANDER BALLEEN JUYO con C.C. 1.117.974.685 de Cartagena del Chairá para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Conforme a lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor MICHAEL ALEXANDER BALLEEN JUYO con C.C. 1.117.974.685 de Cartagena del Chairá por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 87 A Bis No. 73 B -35 y/o Traversal 100 F No. 83 A – 19 sur Barrio San Bernardino - La Vega.

OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor MICHAEL ALEXANDER BALLEEN JUYO con C.C. 1.117.974.685 de Cartagena del Chairá a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

TERCERO: téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

05 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00239
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa (2) de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para tomar la decisión correspondiente con relación a la conversión en arresto toda vez que el accionado no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección interpuesta.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada a nombre de JESSICA HORTENSIA NIETO BAZAN, contra la decisión del pasado 7 de los cursantes mes y año, por medio de la cual una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la solicitud de hábeas corpus invocada a favor de dicha ciudadana, en la cual se indicó:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no notificó al querellado la providencia mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, esto es de manera personal, tampoco con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación del accionado, lo anterior por cuanto, pese a la remisión que se hiciera del correo certificado 472, no cuenta con constancia de entrega como lo exige el C.G.P, por cuanto, se indica que la dirección esta errada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor JAIME FORERO MUÑOZ la decisión del 21 de enero de 2021, providencia mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin, por cuanto, aunque se evidencia el correo certificado, en el aparece que la dirección es errada y por tanto no se efectuó la entrega de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01134
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Once de Familia de Suba de Bogotá a efectos de pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, encontramos que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018 se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de *habeas corpus* invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”. (Resaltado mio)

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias para que la Comisaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior requiriendo a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen que proceda a notificar en debida forma al señor MAYID STEBAN PARADA CAÑON las decisiones del 16 de marzo de 2020 y 25 de enero de 2021, providencia mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00072
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia - Kennedy V de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para tomar la decisión correspondiente con relación a la conversión en arresto toda vez que el accionado no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección interpuesta.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada a nombre de JESSICA HORTENSIA NIETO BAZAN, contra la decisión del pasado 7 de los cursantes mes y año, por medio de la cual una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la solicitud de hábeas corpus



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

invocada a favor de dicha ciudadana, en la cual se indicó:

En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no notificó al querellado la providencia mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, esto es de manera personal, tampoco con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación del accionado, lo anterior por cuanto, pese a la remisión que se hiciera del informe de notificación personal y/o aviso ,este manifiesta que “*para los correspondientes efectos legales se fija el presente en la entrada de ingreso del inmueble ubicado en la calle 34 A sur N° 91 C-63 Barrio Riveras de Occidente*”, por lo tanto es evidente que no se surtió la notificación en debida forma, dado que en el expediente no reposa las certificaciones de entrega y recibido en ocasión al envió por alguna empresa de correo certificado, que garantice el debido proceso para los efectos de ley,, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor HECTOR JAIME MARTINEZ GORDILLO la decisión del 21 de diciembre de 2020, providencia mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

05 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00363
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría CAPIV de Bogotá D.C. a efectos de pronunciarse sobre la orden de arresto a la incidentada, encontramos que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018 se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de *hábeas corpus* invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”. (Resaltado mio)

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso. Negrillas y subrayado fuera del texto.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no procedió a la notificación a la incidentada de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada pues obra un sello de posible envío además de ilegible sin la constancia de entrega, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
 “El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”
 CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS CAPIV - PALOQUEMAO
 Avenida 19ª # 27-09 Piso 3º Tel: 5188471 EXT. 4100-4132



AVISO DE LEY 294-96 LEY 575-2000

MP 1658-16 RUG .2980-16 DR. GUSTAVO ADOLFO MANOTAS GOENAGA
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE TURNO DE LA COMISARIA DE FAMILIA DEL CAPIV

NOTIFICA A

MARIA XIMENA REINA MENDEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias para que la Comisaría proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior requiriendo a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen que proceda a notificar en debida forma a la señora MARIA XIMENA REINA MENDEZ la decisión del 19 de enero de 2021 por los medios señalados en esta providencia para tal fin,

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

05 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00192
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Cuaderno	Único

Como quiera que la Comisaría Once de Familia – Suba 1, no envió toda la documentación obrante en el trámite incidental adelantado a favor de la señora KELLY JOHANA ROMERO ZAMORA, por cuanto no se allegó DOS (2) CD que contiene videos que fueron objeto de prueba en el trámite incidental (páginas 128 a 132 del archivo digital 00), se **ORDENA** la **devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, a efectos de que remitan la actuación cuando esté completa. **OFÍCIESE**.

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma con lo ordenado por este despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00319
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Séptima de Familia de Bosa de esta ciudad a efectos de pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, encontramos que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018 se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de *habeas corpus* invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”*. (Resaltado mio)

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso. Negrillas y subrayado fuera del texto.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que ordenó la conversión de la multa en arresto, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, sino que simplemente obra una firma de un señor DANIEL PINTO que no se sabe qué parte de las diligencias es, ni se constató que el incidentado residiera en la dirección de remisión, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias para que la Comisaría proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requiriendo a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen que proceda a notificar en debida forma al señor ALEXANDER SIERRA LÓPEZ la decisión del 20 de octubre de 2016 por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

CUARTO: Se solicita a la comisaría de origen que cuando se remitan las diligencias nuevamente al Despacho se escaneen separadamente por cada cuaderno a fin de que las actuaciones procesales de cada uno que se realicen de manera virtual, obren en los cuadernos en los que correspondan.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00109
Proceso	MP CONSULTA
Cuaderno	Reingreso 19 feb 21

Procedentes de la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido en audiencia el 18 de noviembre de 2020 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN, no obstante, se observa algunas inconsistencias que requieren ser aclaradas por la a quo previo a resolver.

Se observa en la audiencia que obra en archivo PDF 45 de fecha 18 de noviembre de 2020 que fue realizada audiencia de trámite y fallo, misma que comenzó a las 8:30 am y culminó sin la presencia del incidentado, lo cual se corrobora con el video remitido.

Pese a lo anterior, en la primera parte de la comparecencia en el fallo escrito se hizo referencia a situaciones presentadas con el señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓ y su inasistencia a la audiencia, citándose el recibimiento de un correo electrónico a las 8:40, del que se tuvo conocimiento por la a quo “en forma posterior a la terminación de la diligencia (...) informada por la Secretaria de Despacho quien se encontraba brindando asistencia técnica en sala de audiencias” por lo que no se entiende la inclusión de esta situación al inicio de una audiencia que ya había culminado.

También se echan de menos en el plenario el correo electrónico y los anexos citados por las Comisaria que fueron recibidos a los que se hizo anterior referencia.

Y por último, se observa que se hizo referencia a lo anterior luego de un concienzudo estudio pero no se entiende si fue tomada decisión alguna al respecto, si se tuvo por justificada la inasistencia o no, lo cual como todo pronunciamiento de las autoridades administrativas, debe realizarse en una providencia, la que, no se observa la fecha y hora de su adopción.

De contera, a fin de resolver sobre la consulta, se ordena a la Comisaría de origen se corrijan o aclaren, según haya lugar, las anteriores contingencias.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00113
Proceso	Adjudicación de Apoyo
Cuaderno	Único

De los documentos allegados junto con la demanda es claro que la señora MARÍA MARINA GORDILLO LIZARAZO cuenta con declaratoria de interdicción emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (páginas 21-27 archivo digital 00), por lo cual no es viable adelantar el trámite de designación de apoyo, lo procedente en estos casos es tramitar el proceso de cambio de guardador ante el fallecimiento del designado por el Juzgado.

Resulta oportuno traer en cita lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC2070-2020 Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”

De contera, no se pueden adelantar los trámites establecidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, toda vez que no han entrado en vigencia los artículos contenidos en el referido capítulo, motivo por el cual al presente proceso se le debe impartir trámite de conformidad a las normas del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que regulan las actuaciones posteriores a la declaratoria de interdicción de una persona y la Ley 1306 de 2009.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 consagra que: “A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales. A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decrete la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Se Dispone:

REMITIR el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de Bogotá D.C., conforme a lo aquí expuesto por cuanto se indica como domicilio actual de la interdicta esta ciudad. SECRETARÍA PROCEDADE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40



LFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00199</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 136.278.900 pesos).

2.- En el presente asunto la apoderada estima que la cuantía del proceso es de \$ 60.000.000 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77030623f45ca87e806127c8b5de98359bb30d6c58082b857bf96ebdae91670e
Documento generado en 26/03/2021 01:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00174</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 136.278.900 pesos).

2.- En el presente asunto la apoderada estima que la cuantía del proceso es de \$ 130.835.000 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75094e0364c9b77858bb7cdb08511be970a6c29c2b0167a5ddbb269d5c9b5827
Documento generado en 26/03/2021 05:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00593
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Principal

Se niega por improcedente la solicitud visible en el archivo No. 05, como quiera que mediante auto de fecha 3 de julio de 2020 (Archivo No. 03) se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado.

Igualmente se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado auto, realizando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Remítase link a los apoderados de las partes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd67b328e304c23f403a7651f0c693798037fe470273a7f8a611042af5a9fbc0
Documento generado en 26/03/2021 01:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01116
Proceso	Exoneración Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

En atención al derecho de petición visible en el archivo No. 08, el despacho le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar aún servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Ahora bien, se le aconseja al memorialista asesorarse jurídicamente de un abogado a fin de que continúe su actuación en las presentes diligencias por cuanto no es procedente la concesión de citas a las partes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: `fa51d21627427c422b520cfa12d39039b5f0afdd2126b5a7dbe51d851f814ebf`
Documento generado en 26/03/2021 01:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00469
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Medidas cautelares

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora visible en los Archivos Nos. 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares, el juzgado dispone:

1.- Respecto a la solicitud de fijación de una cuota alimentaria a favor del demandante, deberá acreditarse si quiera sumariamente la necesidad de ellos, su cuantía y la capacidad económica de la demandada. Art. 397 C.G.P.

2.- Requiérase a la DIAN, para que, en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación, informe sobre el trámite dado al Oficio No. 01001 del 11 de diciembre de 2020. OFÍCIESE y remítase por el medio más expedito. Adjúntese copia.

3.- Requiérase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, para que, en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación, informe sobre el trámite dado al Oficio No. 01004 del 11 de diciembre de 2020. OFÍCIESE y remítase por el medio más expedito. Adjúntese copia.

4.- Requiérase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que, en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación, informe sobre el trámite dado al Oficio No. 01003 del 11 de diciembre de 2020. OFÍCIESE y remítase por el medio más expedito. Adjúntese copia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00003
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

1.- En atención a la información remitida por la DIAN (archivo digital 10) por secretaría infórmese que el oficio remitido es muy claro en cuanto a su petición. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Se incorporan al expediente los registros civiles nacimiento de los señores EDGAR, ANA MARCELA, ALEXANDER, ÁLVARO y FREDDY DIEGO SALGADO MARTÍNEZ, obrantes en el archivo digital II.

3.- En atención a lo anterior se requiere a los señores EDGAR, ANA MARCELA, ALEXANDER, ÁLVARO y FREDDY DIEGO SALGADO MARTÍNEZ para que, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le defirió por el fallecimiento de su progenitora lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituidos en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo al art del 1290 del C.C. Notifíquese personalmente por el interesado conforme lo disponen los art 291 y 292 del C.G.P.

En caso de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica, indique la forma en la cual la obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

4.- Se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (archivo digital 14), que da cuenta de obligaciones pendientes por parte de la señora Anatilde Martínez de Salgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO
GOMEZJUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84eae33670ca313d5ac81ec8dbef52d68af507a5622f3e9e5d4e2034d7a3911d

Documento generado en 26/03/2021 01:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00449-00
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	L.S.C.

Reconócese y tiénese a la Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, como apoderada judicial del señor JONSON DAVID MEDINA BENAVIDES, en la forma y términos del poder obrante a las páginas 5 y 6 del archivo 11 del expediente digital.

No se accede a la aprobación de la transacción aportada por improcedente. Tenga en cuenta la apoderada que esta clase de procesos liquidatorio termina con sentencia aprobatoria del trabajo de partición o escritura pública contentiva de la liquidación sin que sea procedente la transacción para liquidar la sociedad conyugal.

Remítase el vínculo de OneDrive contentivo del proceso virtual de liquidación de sociedad conyugal a la apoderada aquí reconocida. **POR SECRETARÍA, PROCÉDASE.**

En atención a lo manifestado por la abogada al descorrer el recurso de reposición y atendiendo a que las partes no han realizado la liquidación de la sociedad en notaría, se ordena continuar con el trámite procesal conforme a lo dispuesto en audiencia de fecha 17 de julio de 2019 (folio 158 original).

En consecuencia, désignese auxiliar de la justicia partidador dentro de las presente diligencias. Comuníquesele la designación haciéndole las prevenciones de ley. **POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



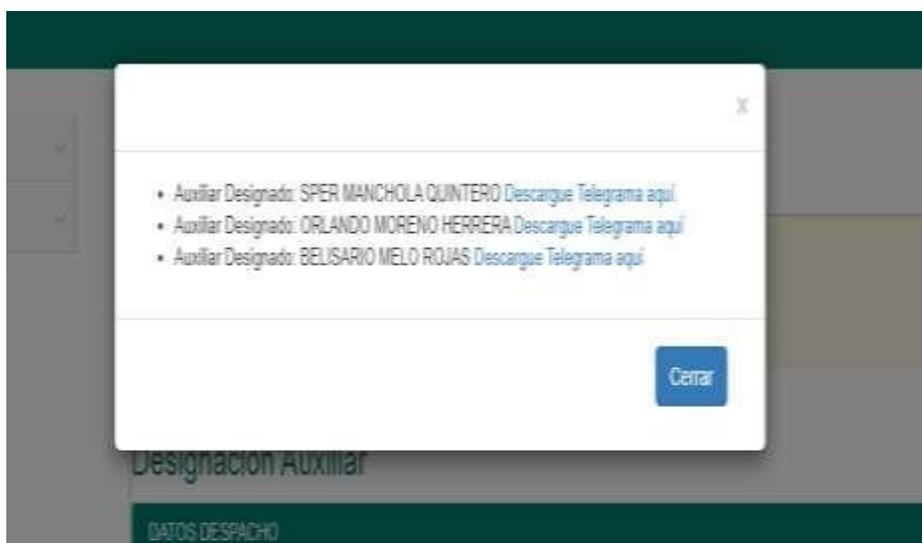
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria



Detalle Auxiliar

Imprimir Estado

DATOS AUXILIAR						
Nombre de Documento	Tipo de Documento					
1013492	CEBULA LE CUEKORAK					
Nombre	Apellidos					
SPER	MANCHOLA QUINTERO					
Departamento Insurgente	Municipio Insurgente					
BOGOTÁ	BOGOTÁ					
Fecha de Nacimiento	Dirección Urbana					
02/10/1983	Av. Jiménez No. 8A-41 CP. 028					
Ciudad Urbana	Teléfono 1					
BOGOTÁ	3439073					
Celular	Correo Electrónico					
313287817	MANCHOLAS@WHOO.COM					
Estado						
ACTIVAR/ACTIVO						
OFICIOS						
Nombre Oficina	Tipo Tipo de Suboficio	Municipio	Ciudad	Estado	Observaciones	
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO	2016 Centro de Auxiliares de Justicia	BOGOTÁ	BOGOTÁ	Activo		
BELUSARIO MELO ROJAS	2016 Centro de Auxiliares de Justicia	BOGOTÁ	BOGOTÁ	Activo		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

OTROS AUXILIAR

Numero de Documento 18417224	Tipo de Documento CEDULA DE CIUDADANIA
Nombres ORLANDO	Apellidos MORENO HERRERA
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 18/02/1982	Dirección Oficia CARRERA 13 NO 14-10 OFINA 203
Ciudad Oficia BOGOTA	Teléfono 1 514982
Cédula 302314333	Correo Electrónico CMHABOGAO@BOGOTACOL.COM
Estado ACTIVO	

OFICIOS

Numero Oficio	Tipo Lista de Substitución	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
10000006	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	
1847006	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

OTROS AUXILIAR

Numero de Documento 1842726	Tipo de Documento CEDULA DE CIUDADANIA
Nombres BELSARRO	Apellidos MELD RIVAS
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 18/02/1982	Dirección Oficia CALLE 13B N° 9-20 OFC 405
Ciudad Oficia BOGOTA	Teléfono 1 10 2020294
Cédula 3102815500	Correo Electrónico BELCOSOTO@BOGOTACOL.COM
Estado ACTIVO	

OFICIOS

Numero Oficio	Tipo Lista de Substitución	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
1842706	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	

1 de 1 registros

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación:

6af91a46359625736a6f8b3214fb07db458d59ce8f8e4717972029385e1d8e67

Documento generado en 26/03/2021 01:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00235
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	principal

1.- No se tiene en cuenta los documentos tendientes a la notificación del demandado, por cuanto no se envió la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. (archivo digital 14). Es del caso señalar, que la notificación debe surtirse conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., razón por la cual deberá actuar conforme a las disposiciones enunciadas.

2.- Previo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda (archivo digital 17), deberá aportarse poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Paralo anterior se le concede el término de 5 días so pena de rechazar la contestación de la demanda.

3.- A fin de resolver sobre la reforma de la demanda (archivo digital 18) sírvase el apoderado indicar en qué consiste la reforma teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1o del art. 93 del C.G.P. al tenor:

“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7153d5998cf7b550e1d683df07fb81de7625295b6d17ccb67352e82736a111
Documento generado en 26/03/2021 05:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00449-00
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	L.S.C.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído calendado 3 de febrero de 2021 (archivo 04, expediente digital).

Son motivos de inconformidad los que esgrime el memorialista en el documento obrante al archivo 06 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisados los argumentos sostenidos por la apoderada, no se avizora fundamento alguno que indique que la providencia en cita no se encuentra ajustada a derecho pues el desconocimiento que tenga frente a las situaciones de las partes no son motivo para ello, no obstante, tenga en cuenta la apoderada que a folios 159 y ss obra el escrito de “transacción” al que el despacho hace referencia y por ende no se entiende la manifestación de desconocimiento de aquel.

Así las cosas, y sin más consideraciones, por no ser necesarias se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado por lo considerado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0edb5a9ab210398923d9ed99c0dea427014c3aeac03bf4d5224126f7cc5ac51

Documento generado en 26/03/2021 01:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00469</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Obren en el proceso los videos remitidos por la parte actora.

Téngase en cuenta para los fines legales, el cumplimiento de la orden proferida en el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2020, en el sentido de acreditar la dirección de correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo aportado por la apoderada de la parte actora visible en el Archivo No. 16 del cuaderno principal.

Téngase por contestada la demanda. En su momento procesal se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Reconocer personería jurídica a la abogada ANDREA VICTORIA NARVÁEZ ESTUPIÑÁN., como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00306-00
<i>Proceso</i>	Sucesión de LILIA PÉREZ SUÁREZ con C.C. No. 41'421.540
<i>Cuaderno</i>	Sucesión
<i>Instancia</i>	Primera
<i>Decisión</i>	Sentencia Aprobatoria de Partición

El proceso de SUCESIÓN de LILIA PÉREZ SUÁREZ fue abierto en este Despacho mediante providencia del 22 de marzo de 2019, en donde se decretó la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.

Fueron reconocidos CARLOS JULIO FLÓREZ CASTILLO como cónyuge sobreviviente, quien optó por gananciales y MARTHA DIANED, CARLOS ALBERTO, ALEJANDRO, CLAUDIA ESPERANZA Y RICARDO FLÓREZ PÉREZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente y realizada la audiencia de inventarios y avalúos de bienes posteriormente se declaró la partición, designando partidora. Presentado el correspondiente trabajo de partición en forma oportuna se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

No obstante, al momento de indicar el número de cédula del cónyuge sobreviviente, se incurrió en error mecanográfico por cuanto en el título “2-LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” se indicó como tal el número 17.156.33 de Bogotá, por lo cual se corregirá el mismo para tener en todo el trabajo de partición que el señor CARLOS JULIO FLÓREZ CASTILLO se identifica con el número de cédula 17156.333, por lo cual se deberá tener en cuenta lo anterior al momento de realizar la respectiva inscripción.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante LILIA PÉREZ SUÁREZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaria a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

Téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de la providencia respecto del número de identificación del cónyuge sobreviviente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaria de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del Juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE Y REMÍTASE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00598-00
Proceso	Divorcio Mutuo Acuerdo
Decisión	Sentencia

El artículo 278 del C. G. P., en lo pertinente señala: ... *“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”...*, de acuerdo con lo transcrito y con el objeto de dar celeridad al asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

ASUNTO:

Los señores LUIS ENRIQUE CERVANTES BERMUDEZ Y YESICA MILENA GAVIRIA ROMERO a través de apoderado judicial solicitan se decrete el divorcio del matrimonio por ellos contraído, por la causal de mutuo acuerdo (numeral 9º del artículo 154 del Código Civil), se apruebe el acuerdo aportado con la demanda y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

HECHOS:

1.- LUIS ENRIQUE CERVANTES BERMUDEZ y YESICA MILENA GAVIRIA ROMERO contrajeron matrimonio civil el día 15 de diciembre de 2006 en la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca, protocolizado ante la misma Notaría el día quince (15) de diciembre del año 2006 bajo el Serial número 03584015.

2.- Dentro de su matrimonio, LUIS ENRIQUE CERVANTES BERMUDEZ y YESICA MILENA GAVIRIA ROMERO procrearon dos (2) hijos: LUIS ANGEL CERVANTES GAVIRIA, nacido el 28 de diciembre de 2002 y quien en la actualidad cuenta con 17 años de edad y JESITH ENRIQUE CERVANTES GAVIRIA, nacido el 18 de abril de 2004 y quien tiene 16 años de edad. La cónyuge al momento de la presentación de esta demanda no se encuentra en estado de gravidez.

3.- LUIS ENRIQUE CERVANTES BERMUDEZ y YESICA MILENA GAVIRIA ROMERO han decidido tramitar el divorcio del matrimonio civil, de mutuo acuerdo, con arreglo a las disposiciones de la Ley 25 de 1992.

4- Los señores LUIS ENRIQUE CERVANTES BERMUDEZ y YESICA MILENA GAVIRIA ROMERO han acordado que cada uno proveerá para su propia subsistencia, sin necesidad de recurrir al otro.

5.- LUIS ENRIQUE CERVANTES BERMUDEZ y YESICA MILENA GAVIRIA ROMERO han decidido, que quedan en absoluta libertad para fijar su residencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

separada, fuera o dentro del país, sin que para ello haya necesidad de recurrir al otro.

6- La sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio se liquidará, de mutuo acuerdo, ante Notario Público de la ciudad de Bogotá D.C.

7.- Cada uno de ellos se ha obligado, para con el otro, a guardarse la consideración y el respeto debido, así como a no 3 inmiscuirse en sus vidas privadas, quedando entendido que cesan las obligaciones que surgieron en razón del matrimonio.

8.- En cuanto los hijos menores de edad JESITH ENRIQUE CERVANTES GAVIRIA y LUIS ANGEL CERVANTES GAVIRIA, las partes llegaron a un acuerdo respecto de su custodia, visitas y alimentos, en cual fue aportado con la demanda.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10º del C. G. del P. "*Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios*".

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9º como causal del divorcio "*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*", teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes que comprende también los derechos y obligaciones en relación a sus hijos menores de edad JESITH ENRIQUE CERVANTES GAVIRIA y LUIS ANGEL CERVANTES GAVIRIA, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 387 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el 15 de diciembre de 2006 en la Notaría Primera de Soacha entre los señores LUIS ENRIQUE CERVANTES BERMUDEZ Y YESICA MILENA GAVIRIA ROMERO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: APROBAR el acuerdo allegado el cual presta mérito ejecutivo.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes referenciados. **REMÍTASE esta providencia.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00123
<i>Proceso</i>	<i>Medida de Protección</i>
<i>Accionante</i>	<i>Martha Marleny Fino Combita</i>
<i>Accionado</i>	<i>Álvaro Ospina Pinzón</i>
<i>Instancia</i>	<i>Segunda</i>
<i>Providencia</i>	<i>Sentencia</i>
<i>Temas y Subtemas</i>	<i>Violencia Intrafamiliar</i>
<i>Decisión</i>	<i>Confirma Decisión</i>

1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia Engativa II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 16 de febrero de 2021 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ÁLVARO OSPINA PINZÓN y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

La señora MARTHA MARLENY FINO COMBITA presentó solicitud de medida de protección en contra del señor ÁLVARO OSPINA PINZÓN la cual culminó con la resolución de fecha 4 de junio de 2014 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado y a favor de la menor de edad (Fl 19 a 23 cdno medida de protección)

Posteriormente, la ofendida puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor ÁLVARO OSPINA PINZÓN, quien el día de la ocurrencia de los hechos agredió física y verbalmente a la accionante (fl 51 cdno incidente de incumplimiento).

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día 16 de febrero de 2020, se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor ÁLVARO OSPINA PINZÓN a la medida de protección y lo sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

Concepción restringida de la violencia.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del libelo:

Ampliación de hecho por la incidentante: Expuso: “esa noche estaba con mi hija SARA de 8 años y mi hijo ANDRES 22 años, el señor Álvaro a la casa en el que vivía sin ser pareja, el comenzó a insultarme decirme palabras groseras que era una perra una puta y que era una vergüenza y que tenía irme de la casa porque tenía que soportarme ni aguantarme , me desafió que le contestara a los insultos para el poder agredirme digamos como una defensa , obviamente yo no le respondí nada , lo único le dije fue que recordara que teníamos un acta firmad ay un compromiso , mi hijo estaba en el cuarto y el señor Alvaro fue a desafiarlo para pelear , mi hija SARA abrazo a Andrés el hermano , el señor se calmó un poco y retrocedió , luego se fue para el cuarto de Él, yo me quede en el cuarto de mi hijo Andrés , el insistía en la discusión , posteríos a eso lo escuche cuando él fue a la cocina y luego a la habitación donde yo estaba y se me lanzo yo estaba con la niña , como estaba oscuro a niña no alcanzo a ver muchas cosas porque estaba oscuro, yo le tapé la cara a la niña y con la otra mano toque el cuchillo que tenía el señor en mi cuello, no sé qué lo detuvo, ahí fue cuando me levante y me fui a la policía con mis hijos, cuando regrese a la casa él se había ido y yo me quede ahí el siguiente día, fui a trabajar, posterior a la comisaria y me fui de la asa para donde un familiar.”

Descargos del incidentado: En relación con los hechos endilgados manifestó “lo que sucede es que con la señora presente llevamos viviendo doce años , en los cuales hace 5 años atrás empezó el conflicto con ella, ella empezó a ser muy grosera conmigo y que ella no era la sirvienta de ningún hijueputa por lo tanto no me volvió a cocinar, a lavar y a nada , entonces yo le preguntaba porque pasaba, que por favor en dijera la verdad, el conflicto de ese día es por eso porque ella tenía o tiene un amante y decía que no que era mentira y ella estaba enferma que no la molestara ni la tocara, que no podía ni con el culo de ella ni mucho menos con otro doble hijueputa, a mí me causó malestar ese noche del 11 de enero se supo la verdad le reclamé, para que me decía que estaba enferma que era la menopausia, enferma de los riñones de la matriz y de los huesos y que por eso no podía estar conmigo íntimamente, le dije que porque no me dijo

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la verdad desde un principio entonces se sintió agredida por eso argumentó que yo la había agredido con un cuchillo cuando es completamente falso, ella lo que quería era buscar un protesto (SIC) para irse de la casa y que nadie le reclamara para encontrarse con la persona que tiene, yo en ningún momento la despaché de la casa porque el 50% también es de ella, la deuda y la posada de la casa es por mitad y lo que dice de ella, que en (SIC) paso preguntando donde ella vive es por lo siguiente, porque la niña me llevo picada de los zancudos, ella se fue a vivir por el lado de un humedal, entonces en ningún momento despache a la señor ni mucho menos a mi hija que la adoro con el alma y ella mí (...)" (Fl. 81)

Con lo narrado por el accionado se acredita la ocurrencia del conflicto ocurrido la noche del 11 de enero de 2021 y con el informe pericial aportado por la víctima en el que se establece que sufrió “Herida puntiforme costrosa en cara lateral izquierda del cuello” se acredita la ocurrencia de los hechos denunciados lo que constituyen violencia intrafamiliar y por ende incumplimiento a la medida de protección impuesta al señor OSPINA PINZÓN, aunado a que este no desvirtuó los hechos endilgados en su contra.

En consecuencia, analizadas las pruebas fundamento de la decisión consultada se verifica que la decisión adoptada por la Comisaría se ajusta a derecho, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución calendada 16 de febrero de 2021 relacionadas con el incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00138
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	EDNA RUTH ROJAS ENCISO
Accionado	CARLOS AUGUSTO COLLAZOS CARVAJAL
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 17 de febrero de 2021, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CARLOS AUGUSTO COLLAZOS CARVAJAL y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora EDNA RUTH ROJAS ENCISO presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor CARLOS AUGUSTO COLLAZOS CARVAJAL.

El 11 de junio de 2020, se admite y se avoca la solicitud formulada por la señora EDNA RUTH ROJAS ENCISO y se decretaron en su favor medidas de protección provisionales ordenando remitir las diligencias a la Comisaría de Suba Uno. (página 4 a 7 del archivo digital 00)

El 25 de agosto de 2020 el Comisario Once de Familia Suba I de esta ciudad avoca y se inicia proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora EDNA RUTH ROJAS ENCISO, se otorgaron medidas de protección provisional y preventiva a favor de la mencionada señora (páginas 11 a 12 del archivo digital 00).

Seguidamente, el 16 de septiembre de ese mismo año, se profirió decisión de fondo ordenando medida de protección definitiva a favor de la señora EDNA RUTH ROJAS ENCISO frente al señor CARLOS AUGUSTO COLLAZOS CARVAJAL (páginas 23 a 28 del archivo digital 00).

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2020 la demandante puso en conocimiento



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

nuevos hechos acaecidos el día 28 de noviembre del mismo año (páginas 44 y 45 del archivo digital 00). Y mediante escrito presenta la solicitud de incidente de desacato (páginas 49 a 52 del archivo digital 00). En auto de la misma fecha se le impartió trámite al respectivo incidente y se convocó a las partes a audiencia (página 59 del archivo digital 00).

El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto la incidentante se ratificó en su denuncia y el incidentado al rendir descargos aceptó parcialmente los cargos formulados de la actora, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 66 a 70 del archivo digital 00), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.*

37. *Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psicológico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 28 de noviembre de 2020 por la señora EDNA RUTH ROJAS ENCISO (páginas 43,44 y 45 del archivo digital 00) en los siguientes términos:

“El 28 de noviembre de 2020, sobre las 4:40 de la tarde, yo me encontraba en mi casa y mi esposo había llevado a mis hijas menores de edad a la casa de mi hermana que queda a una cuadra del centro comercial santa fe. Mi esposo cuando dejó a las niñas me hizo una video llamada por WhatsApp, y me dijo "loca ,celopata, enferma mental, esquizofrénica , demente, me ve" ya no me aguanto más la violencia a la que me estas sometiendo, un día me decía mi amor y otro me decía hijueputa, malparida, por esa mujer me estás maltratando y acabando, 17 años de matrimonio, me decía "celopata" y repetía las palabras. Cuando ml esposo llega a mi casa, con la video llamada en curso y mientras tanto yo le decía que ya no me aguanto más la violencia, ya no me aguanto más el irrespeto, yo vi muchas veces a esa mujer masturbándose en el área de ropas. cuando ya llega a mi casa, llega enfurecido y empieza a proferir violencia verbal, a decirme conmigo, que quiere acabar con todo, amenazarme que me va a golpear, en ese momento entra la llamada de mis hijas menores de edad y yo les digo pase a alejita (sobrina mayor de edad), yo le dije a alejandra, carlos me está amenazando y que me va a golpear, si me pasa algo es Carlos. entonces la niña te llamo a la policía, le dije que no, en ese momento estábamos en la alcoba y yo le dije a Carlos, Alejandra Lizarazo mi sobrina ya sabe que usted me está amenazando y que me va a golpear, él estaba acostado encima de la cama y cuando yo le dije eso, saco una pierna y me dio una patada en el estomago, por el impacto me doble y me fui hacia atrás, al tratar de cogerme de la puerta, mis nudillos se pelaron, yo estaba

¹⁶Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hablando con alejita y yo le dije que Carlos me había acabado de golpear, ella tenía el teléfono en altavoz y las niñas comenzaron a gritar y ellas llamaron a la policía. yo me metí en una de las piezas y me encerré para protegerme, durante la pandemia él había tratado de ahorcarme. cuando llegó la policía, les dije que Carlos se había encerrado en la pieza de mi hija a maría José, le golpearon a la puerta, cuando salió dijo que no estaba pasando nada y que solo estaba esperando un partido de futbol del américa y se pusieron a hablar de eso, les decía a los policías que yo estaba muy mal, que hasta las hijas querían irse a vivir con él. la policía dijo que él no veía violencia. Carlos seguía diciendo, no amor no sigas mintiendo yo no te estoy haciendo nada. les nudillos se pelaron, yo estaba hablando con alejita y yo le dije que Carlos me había acabado de golpear, ella tenía el teléfono en altavoz y las niñas comenzaron a gritar y ellas llamaron a la policía. yo me metí en una de las piezas y me encerré para protegerme, durante la pandemia él había tratado de ahorcarme. cuando llegó la policía, les dije que Carlos se había encerrado en la pieza de mi hija maría José, le golpearon la puerta, cuando salió dijo que no estaba pasando nada y que solo estaba esperando un partido de futbol futbol del américa y se pusieron a hablar de eso, les decía a los policías que yo estaba muy mal, que hasta las hijas querían irse a vivir con él. la policía dijo que él no veía violencia. Carlos seguía diciendo, no amor no sigas mintiendo yo no te estoy haciendo nada. les dijo a los los policías que yo le estaba cobrando una infidelidad, les dijo que yo le había escondido el computador, llamé a ml hija y le pregunté por el computador de él y ella misma dijo que el papá se lo había prestado. la policía finalmente lo retiró del apartamento, pero evito la flagrancia porque yo no le mostré al policía dónde me había pegado. ese mismo día me fui para paloquemao para que me valoraran por medicinal legal y me dieron 6 días de incapacidad médico legal”

En la sesión del 17 febrero de 2021, la demandante se ratificó en su denuncia.

A su turno el incidentado en sus descargos expresó:

“(…) En cuanto a que incumplí el numeral primero literal a de la medida de protección porque ella dice que la agredí no es cierto, a raíz del golpe que recibo en los testículos involuntariamente mi pierna se levanta y le paga en el estómago, fui jugador de futbol a nivel semi profesional y sé lo que es causarle una patada a una persona, soy abogado y sé lo que implica penalmente ocasionarle un daño físico a una persona nunca he tenido antecedes por eso , por tanto no es cierto que la haya agredido físicamente.

(…)

En cuanto al literal d siempre en charlas con mi hijas les he dicho a las niñas y he hablado con ellas, de que la mamá está muy mal, que coge todo lo que pasa y lo acomoda a su conveniencia tanto es así que mi hija MARIA JOSE, me dijo que no era bueno que yo estuviere yendo tan seguido a la casa, me dijo papi no vengas tan seguido a la casa evítate problema con mamá. Es la propia EDNA la que en medio de una de sus rabias les pregunta a las niñas de frente se van conmigo o se quedan con su papá, ante lo cual MARIA PAULA la niña menor le responde pues yo no me voy contigo y MARIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JOSE, le dice yo no le voy a contestar eso.” (página 67 a 68 del archivo digital 00).

Por último, manifestó que reconoce que les ha dicho a sus hijas, en charlas, que “*la mamá está muy mal, que coge todo lo que pasa y lo acomoda a su conveniencia*”.

Lo expresado por el señor CARLOS AUGUSTO COLLAZOS CARVAJAL constituye confesión parcial de los hechos que se endilgan, pues en realidad utilizó palabras descalificantes y agraviosas para referirse a ella en conversaciones sostenidas con sus hijas, generando una agresión verbal a la señora EDNA RUTH ROJAS ENCISO, comportamientos que atentan contra la tranquilidad e integridad de la mencionada señora.

Al momento de referirse a la patada que la señora EDNA RUTH ROJAS manifiesta haber recibido por parte del señor en mención, si bien es cierto el señor COLLAZOS alega que esta fue producto de una reacción involuntaria, no fue acreditada dicha situación y no puede desconocerse el dictamen de medicina legal donde se evidencia un **EDEMA DE FORMA IRREGULAR LOCALIZADA EN LA REGION ABDOMINAL INFERIOR DERECHA**, y cuyo hecho deja una incapacidad médico legal provisional de seis (6) días.

Queda claro entonces que el proceder del señor CARLOS AUGUSTO COLLAZOS CARVAJAL sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 16 de septiembre de 2020.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00158
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	JHON JAIRO ARENAS
Accionado	ELDA YANETH ARCHILA QUINTERO
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 01 de marzo de 2021, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora ELDA YANETH ARCHILA QUINTERO y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

El señor JHON JAIRO ARENAS presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra de la señora ELDA YANETH ARCHILA QUINTERO (página 5 del archivo digital 00).

El 09 de agosto 2019, se admite y se avoca la solicitud formulada por el señor JHON JAIRO ARENAS y se decretaron en su favor medidas de protección provisionales. (página 19 a 20 del archivo digital 00)

Adelantado el trámite legal, el 26 de agosto de 2019, se profirió decisión de fondo ordenando medida de protección definitiva a favor del señor JHON JAIRO ARENAS, frente a la señora ELDA YANETH ARCHILA QUINTERO (páginas 33 a 40 del archivo digital 00).

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2020 el demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos el día 15 de dicho mes (páginas 66 a 70 del archivo digital 00). En auto de la misma fecha se le impartió trámite al respectivo incidente y se convocó a las partes a audiencia (página 76 y 77 del archivo digital 00).

El 11 de febrero de 2021 se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto el incidentante se ratificó en su denuncia y la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incidentada al rendir descargos aceptó parcialmente los cargos formulados de la actora, se fijó nueva fecha y hora para continuar con las etapas procesales. (páginas 94 a 101 del archivo digital 00)

El 01 de marzo de 2021 se continuó con la diligencia, donde comparecieron los involucrados y el abogado de la parte incidentada, además se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 216 a 225 del archivo digital 00), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

Así mismo “*La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.*” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia psicológica y física, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y daño físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal (artículo 3º de la ley 1257 de 2008).

El daño físico fue definido como: “b) *Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*” (Art. 3º de la ley 1257 de 2008)

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (...)*”

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 28 de diciembre de 2020 por el señor JHON JAIRO ARENAS (páginas 66 a 70 el archivo digital 00) en los siguientes términos:

“EL 21/12/2020 llega a mi local en presencia de mi hijo mayor, aduciendo de que ese negocio es de ella, de que ella me lo puso, que yo soy un manipulador, que le estoy robando y que para la cama le



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

seguía, diciendo todo esto en presencia de la empleada, los clientes y mi hijo mayor, yo automáticamente Salí para evitar más inconvenientes. Ya es recurrente que llegue a mi local a ofenderme o descalificarme, si ella pide medida de protección entonces para que me accedía. El 07/10/2020 en las horas de la noche ella ingresa a mi local, a lo mismo, a reclamarme de los dineros, a tratarme mal, diciéndome que soy un mantenido hijueputa y muchas cosas más, me las decía de manea repetitiva, yo Salí y me pego un puño en el estómago, mi reacción fue apartarla con la mano contra la pared, ella me rapa la cadena, me rasguña el cuello, me cogió de la camisa y me lleva hacia ella, donde ella argumenta que yo le pegue un cabezazo, se llamó a la policía, pero no llego. El 16/10/2020 ella ya con una medida de protección a su favor llega nuevamente al local a insultarme delante de los clientes, yo decidí dejarla sola he irme. No me permite el uso de los vehículos que tenemos en común.”

En la sesión del 17 febrero de 2021, el demandante se ratificó en su denuncia y solicitó ampliar su denuncia así:

“Yo vengo a exigirle a JANETH que cese el terrorismo en contra de mis hijo, ella está incurriendo en hechos muy graves con mis hijos a raíz de esta situación y se los voy a nombrar, ella le dice a mis hijos que me va a meter preso, les nombra que me va a dejar sin un peso, que va haber agresión física, con palabras textuales que me va a sacar las tripas, eso es referencia a mis hijos, les nombra a diario que me tiene detective, que me tiene el teléfono chuzado, y los presiona con que los va a meter a un reformatorio, entonces pido que cese el acoso con los arrendatarios porque me enviaron una carta en la que me informa que se congela el canon de arrendamientos por indiferencias con la señora JANETH la cual exige que se le cancele a ella y no al titular del contrato”.

A su turno la incidentada expresó en los descargos:

“(…) niego todo por completo (..) cuando él afirma que le he dicho a mis hijos que él es un mantenido me da pena decirlo, pero él es como un cuarto hijo, él es flojo para el trabajo (..) desde el 2015 me tocó ponerle detective para darme cuenta de que clase de persona era la que tenía a mi lado, nunca fue fiel, esto no pasó, él dice que lo agredo en el local es mentira, nosotros tenemos bienes en común porque en confianza lo puse a que me firmara en los contratos, pero lógico que como tenemos tres hijos el abuso de mi buena fe, entonces lo que él está hablando es falso, yo fui el 16 de diciembre porque él está cogiendo los dineros y es para otras cosas de lo que es el bienes de los hijos y eso es, yo no lo he agredido, el me evade, se va y me deja”.

Al momento de preguntarle en sus descargos a la señora JANETH si recordaba que personas se encontraban en el inmueble al momento de la ocurrencia de los hechos que se le indilgan, respondió:

“Yo llegué con mi hijo mayor porque somos comerciantes de san Andresito y fui con el niño y le dije



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que la plata y él ni siquiera dijo nada, sino que me ignoro y se fue y no volví jamás al local de él y yo soy la que lleva la batuta de este hogar y él está cogiendo la plata que no le perteneces porque es todo para el estudio de los niños y yo tengo todas las deudas que hay”. (página 95 del archivo digital 00).

Con la declaración rendida por el adolescente SANTIAGO ARENAS ARCHILA (17 AÑOS) se acredita, sin duda, el comportamiento agresivo desplegado por la incidentada en contra del señor JHON JAIRO ARENAS, a quien abordó en su lugar de trabajo, y delante de su empleada y clientes, generó comentarios descalificantes, hechos que configuran la violencia verbal y psicológica denunciada por el quejoso y que van en contravía a la orden impartida de protección por la comisaria. Además, el joven manifiesta otras situaciones de violencia en otras ocasiones, indicando que la relación que lleva con su madre no es la adecuada, aclarando que la custodia de sus dos hermanos y de él la posee su padre el incidentante.

Es de anotar que se tuvieron en cuenta las conversaciones tenidas entre GABRIELA ARENAS ARCHILA de (13 años) y su padre el señor JHON JAIRO ARENAS, pruebas que se consideraron conducentes y pertinentes para el proceso, dando mención a conductas improcedentes de la señora ELDA JANETH como la que se presentó el 08 de octubre de 2020 en donde la niña manifiesta lo siguiente: *“oyeee pa mira que mi mama está diciendo cosas y te está amenazando de muerte”*.

Lo expresado por la señora ELDA YANETH ARCHILA QUINTERO constituye confesión parcial de los hechos que se endilgan, pues en realidad utilizó palabras descalificantes y agraviosas para referirse al señor JHON JAIRO ARENAS en conversaciones sostenidas con sus hijos, así como el ingreso al lugar de trabajo hablando de situaciones personales delante de clientes y empleadas, comportamientos que atentan contra la tranquilidad e integridad del incidentante.

Es evidente que esta situación de violencia intrafamiliar afecta a todo el núcleo familiar, además compuesto por menores de edad, que a su vez tienen especial protección, por lo que no queda duda que estas situaciones de violencia verbal, psicológica y física deben prevenirse y evitarse.

Queda claro entonces que el proceder de la señora ELDA YANETH ARCHILA QUINTERO sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 26 de agosto de 2019

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00225
Proceso	Homologación Sentencia Eclesiástica
Cuaderno	Principal

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio primero del Parágrafo IV de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón, el 18 de julio de 2019 mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron JIMMY RODOLFO GUZMÁN DIMATE y OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ BOGOTÁ, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso. OFICIAR a las autoridades respectivas. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

5 de abril de 2021
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00099-00
Proceso	Adopción
Cuaderno	Principal

De la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante (archivo A21 pdf), córrase traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese esté proveído al Ministerio Público y Defensora de familia para lo de su cargo por el medio más expedito. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00212
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Cuaderno	Único

Como quiera que la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, no envió toda la documentación obrante en el trámite incidental adelantado a favor de la señora YURI MILENA TORRES HERNANDEZ, por cuanto no se allegó (1) CD que contiene audios que fueron objeto de prueba en el trámite incidental (páginas 65 a 67 del archivo digital 00), se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, a efectos de que remitan la actuación cuando esté completa. **OFÍCIESE.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma con lo ordenado por este despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00158
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno Principal</i>

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente y dentro del término otorgado dio contestación a la demanda (archivo digital 10).

No obstante, en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni propuso medio exceptivo alguno y por el contrario se reconoce la deuda, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

La señora MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ SABOGAL actuando como representante legal del menor de edad JOSE NICOLAS REYES RODRÍGUEZ formuló demanda ejecutiva en contra de JOSE REYES LEAL.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha septiembre 22 de 2020 y ordenó correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del CGP y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispone:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo al mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 21.581.128.

4. REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2005-00976
Proceso	Alimentos
Cuaderno	2 Exoneración Alimentos

Previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder y petición de nulidad obrante en el archivo digital 14, se requiere a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

De otro lado se le informa que no ha sido tenida por notificada a la demandada habiéndose proferido solo el auto admisorio de la demanda como puede evidenciarse tanto en la consulta de procesos que puede revisar en la página web de la Rama Judicial, así como en el micrositio del Juzgado en la misma página de internet.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

LFP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00109
Proceso	Curaduría Especial
Cuaderno	Único

Teniendo en cuenta que el domicilio del demandante es la ciudad de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el numeral 13 del art. 28 del CGP, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.
2. Remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Villavicencio (Reparto). OFÍCIESE Y REMÍTASE

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2005-00976
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Alimentos

En atención a la petición obrante en archivo digital número 10, se ordena la **remisión inmediata** del link de OneDrive contentivo del proceso -carpeta- de ALIMENTOS al abogado de la alimentaria. No se accede a la remisión del link contentivo de la carpeta de exoneración de alimentos por cuanto el poder conferido por la alimentaria al petente lo fue únicamente para adelantar gestiones tendientes al pago de los alimentos y no para actuar en el proceso referido. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Se ponen en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (archivos digitales 11 y 12 respectivamente).

Conforme a las respuestas antes citadas y a lo solicitado en el archivo digital 13, ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a fin de que se sirvan descontar y consignar la cuota alimentaria en la forma y términos ordenada en sentencia proferida el 23 de agosto de 2006 con el respectivo retroactivo sin pagar desde noviembre de 2019 -en atención a que la Policía Nacional indica haber efectuado descuentos por cuota alimentaria hasta octubre de 2019- y teniendo en cuenta los incrementos anuales ordenados en ella. **OFÍCIESE REMITIENDO LA SENTENCIA REFERIDA e informando el número de cuenta asignado a este despacho en el Banco Agrario de Colombia y el número de radicación completo del proceso**

Se le indica a la memorialista alimentaria que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial por cuanto se requiere derecho de postulación conforme lo dispone el art 73 del CGP.

Por último, se dispone que secretaría proceda a escanear nuevamente el expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como quiera que muchos folios se encuentran cortados. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

LFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00747-00
Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I -PH
Demandado	RAUL PEREZ ARIZA
Decisión	NIEGA PRETENSIONES

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la notificación personal realizada al demandado (Archivo No. 04).

Téngase por no contestada la demanda por la parte demandada.

De otro lado, corrija el auto admisorio de la demanda y téngase en cuenta que, conforme el certificado de libertad y tradición, el presente proceso recae en LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA y no de cancelación de patrimonio familiar.

Por otro lado, continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no existe pruebas por practicar, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. y que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio - párrafo 3º del art. 390 *ibidem*-, se procede a dictar sentencia por reunirse los requisitos allí establecidos.

La demanda instaurada se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

Se resumen así:

El demandado adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-782592 mediante escritura pública No. 2140 del 4 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 46 de Bogotá ubicado en la calle 83 No 95D-04 de esta ciudad.

El inmueble en cita fue afectado a vivienda familiar como consta en la anotación No. 16 del certificado de libertad y tradición a través de la misma escritura pública de adquisición.

Se requiere el levantamiento de la afectación a vivienda familiar a fin de proceder al embargo y secuestro del bien, hecho con el cual se garantiza el pago de la obligación que actualmente tiene con el demandante por concepto de cuotas de administración.

El demandado actualmente tiene una obligación en mora por concepto de administración que asciende a la suma de \$ 10.728.997.

Se funda la petición de levantamiento en el num. 7º del art. 4º de la Ley 258 de 1996.

PRETENSIONES:

PRIMERO: “(...) *cancelar el gravamen de CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante Escritura Pública número 2140 del 14-11-2006, de la Notaría CUARENTA Y SEIS (46) del Círculo de Bogotá D.C. visto en la anotación No. 016 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-782592 (...)*”

SEGUNDO: Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2019, ordenando notificar a la defensora de familia, al agente del ministerio público y al demandado quien notificado por aviso guardó silente conducta en el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio preliminar del proceso, encuentra este Despacho judicial que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de las partes y la demanda en forma. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es del caso continuar con el trámite correspondiente.

La acción incoada, tiene como finalidad que se decrete EL LEVANTAMIENTO JUDICIAL DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-782592.

A través de la expedición de la ley 258 de 1996 el legislador buscó un beneficio solo para los cónyuges o para los compañeros permanentes, sin embargo esta prescripción se hace extensiva para la habitación de la familia, al tenor del precepto constitucional estatuido por el art. 5 de la Carta Magna pues se ha considerado la familia como núcleo fundamental de la sociedad al punto de que se ha facultado la constitución del patrimonio de familia como figura que protege no solo a los cónyuges y compañeros sino a los hijos.

En relación con el tema de estudio La Corte Constitucional en Sentencia C – 317 de 2010, señaló:

(...) 2.3.1 El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera. (...)

De otro lado, el artículo 4º de la ley en cita contempla las causas del levantamiento de esa afectación, las cuales son:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

PRUEBAS RECAUDADAS:

DOCUMENTALES

- Escritura pública No. 2140 del 14-11-2006 otorgada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-782592
- Certificación de la deuda expedido por el demandante.

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONCLUSIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso “. Así mismo el artículo 167 de la misma obra establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, en los términos y conforme el régimen probatorio Colombiano. De suerte que la parte que corre con la carga debe estar presta a la práctica de las pruebas, pues si se desinteresa de ella, su conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. Resulta claro, que no se trata solamente de pretender un derecho, sino que se debe demostrar plenamente en el proceso, existencia de los hechos que sirven de presupuesto al derecho pretendido.

En el caso sub judice se trata de decidir si procede o no el levantamiento de la afectación de bien familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-782592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, de esta ciudad.

Del material probatorio incorporado oportunamente al proceso se evidencia que el demandado constituyó sobre el inmueble en mención, afectación a vivienda familiar mediante escritura pública 2140 del 14-11-2006 otorgada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C. misma a través de la cual adquirió el inmueble.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora solicita que se levante la afectación conforme lo dispone el numeral 7 del artículo de la ley 258 de 1996 concretamente argumentando que el Conjunto Residencial requiere la inscripción de medidas cautelares para garantizar el pago de la deuda existente por falta de cancelación de cuotas de administración desde febrero de 2011.

Al respecto, si bien el inmueble cuenta con una acreencia por concepto de administración según certificación enunciada, no se acreditó por ningún medio probatorio el perjuicio alegado y que sea de tal magnitud que justifique el levantamiento de la afectación, la que, como ya se dijo, busca proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y por ende el objetivo es garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.

Aunado a lo anterior, obsérvese que la afectación a vivienda familiar fue muchos años anterior a la mora de la deuda con el acreedor con lo que se demuestra que no existió una defraudación en su constitución; y téngase en cuenta que la Defensora de Familia adscrita al Despacho conceptuó desfavorablemente frente a la solicitud invocada.

Por último, nótese que la parte actora no estableció que el bien inmueble en el que recae la limitación no estuviera destinando a la vivienda familiar del aquí demandado.

Al respecto, es menester citar el reciente pronunciamiento del 11 de marzo de 2021, en el que la Ho. Corte Suprema de Justicia Sala Civil MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en sentencia STC2370-2021 sostuvo:

“Así, el pretexto de una deuda personal no es motivo para levantar, per se, la afectación mentada, pues a más de que frente al debate bajo estudio el crédito fue asumido por la promotora del resguardo mucho después de la constitución del gravamen, —de donde no es admisible verificar el perjuicio alegado por el allá demandante—, ello podría lacerar la garantía de la vivienda digna, la cual es de carácter esencial, tanto así que en términos de la Corte Constitucional «se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independiente(...) de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación...» (CC T-420/18).

6. La Corte pone de presente que la situación fáctica en la que se enmarca el presente asunto es bastante distinta a la que originó la sentencia STC7642-2017, 1º jun., rad. 2017-00086-01. En efecto, en ese caso se calificó de razonable la decisión judicial de levantar la afectación a vivienda familiar pues esa medida de protección se había constituido *después de emitido el mandamiento pago* al interior del proceso ejecutivo instaurado por el demandante de ese levantamiento, lo que denotaba el perjuicio del titular del crédito y, por tanto, Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00631-02 13 la viabilidad de cancelar la protección de vivienda familiar, dado que la deuda era anterior a la afectación; amén de que, en todo caso, el predio afectado no tenía destinación de vivienda familiar, sino que estaba dedicado a actividades agrícolas.

Por el contrario, la problemática que ahora ocupa la atención de la Sala es diversa puesto que, como se ha indicado, *primero se afectó el inmueble respectivo a la protección de vivienda familiar* y, varios años después, se contrajo el crédito en virtud del que se deprecó su levantamiento, lo que se traduce -huelga repetirlo- en que al acreedor le era oponible (dado su conocimiento real o potencial) la afectación a vivienda familiar y descarta que se le haya producido un perjuicio, presupuesto insoslayable para que pueda levantarse esa importante medida que busca resguardar a la institución familiar.

7. En ese orden de factores, a modo de conclusión, la salvaguarda aclamada ha de abrirse paso, dado que la sentencia materia de crítica vulneró, por yerro de índole material, las garantías esenciales de la quejosa tras tener por perjudicado al allá demandante en razón de una obligación quirografaria suscrita con aquella, pues a más de que el prestamista debía tener conocimiento del gravamen de afectación (constituido el 18 de abril 2005) al perfeccionarse el crédito de 1º de octubre de 2015, este último es susceptible de ser colmado a través de sendas procesales distintas de la que se rituó con el radicado n.º 2017-00099, ejemplo, la acción de ejecución.”

En consecuencia de lo anterior, no encuentra el despacho que exista un motivo suficiente para ordenar el levantamiento de la afectación pretendido sobre el inmueble objeto de

este proceso por lo que habrá que denegar las pretensiones incoadas, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- SIN COSTAS por no haberse causado.

NOTIFIQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00078
Proceso	Incidente de Incumplimiento MP
Accionante	Virginia Pinzón de Sanabria
Accionado	Gerardo Sanabria Pinzón
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 1° de febrero de 2021, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GERARDO SANABRIA PINZÓN y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

Los señores JESÚS SANABRIA FUQUENE y VIRGINIA PINZÓN DE SANABRIA solicitaron medida de protección a su favor y en contra de los señores RICARDO, JESÚS y GERARDO SANABRIA PINZÓN, la cual culminó con resolución de fecha 16 de diciembre de 2018 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección en contra de los citados.

Posteriormente, la señora VIRGINIA PINZÓN DE SANABRIA puso en conocimiento de la Comisaría nuevos hechos de agresión por parte de GERARDO SANABRIA PINZÓN por lo que se adelantó incidente de incumplimiento y se le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia; la Comisaría competente en la resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor GERARDO SANABRIA PINZÓN a la medida de protección y lo sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertiría en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

intrafamiliar...”.

El artículo 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².*

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³*

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵*

17. *Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella*

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 19 de octubre de 2020 por la señora VIRGINIA PINZÓN DE SANABRIA, visible en las páginas 92 a 96 del archivo digital 00.

En la sesión del 18 de enero de 2021, la demandante se ratificó en su denuncia manifestado: *“Me ratifico de los hechos de 10, 11 y 12 de octubre de 2020, el día 10 de octubre de 2020, es que mi hijo quería que yo le arreglara el apartamento, no colabora con nada en la casa, le dije que la ayudara con Diez mil pesos, no me ayuda. El 11 y 12 de octubre de 2020, los hechos se presentaron de igual forma, yo vivió (sic) asustada, porque Gerardo anda armado, no me colabora en la parte económica, mi hijo ya se fue de la casa, en noviembre de 2020 no recuerdo bien, me ha agredido de manera verbal porque no me pagaba los servicios, me decía que yo era un sinvergüenza abusivo, que lo estaba robando, hace poquito pasó por mi lado, me empujo (sic) la puerta alegando, porque le dije que dejara dormir”.*

A su turno el incidentado en la etapa de descargos refirió: *“...totalmente falso porque no estuve esos días en la casa, me fui en la mañana muy temprano con mi hijo, me encontraba haciendo compras a mi hijo, adelantándole la navidad, mi hijo se llama SERGIO ANDRÉS ZANABRIA, que tiene 19 años, todo es falso yo salí con mi hijo muy temprano y regresabas (sic) en horas de la noche para evitar inconvenientes con mis hermanos, en especial con Ricardo el que falleció, el conflicto era porque mi hermano me agredía, todo empezó por el internet porque mi hermano Ricardo dio la clave y la señal se caía, tengo recibos firmado (sic) por mi mamá y de los*

doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

pagos recibidos...”, también expuso hechos que se han presentado con sus hermanos y otros familiares (páginas 161-162 archivo digital 00).

Dentro de las pruebas recolectadas se cuenta con el testimonio del señor JESÚS SANABRIA PINZÓN, hijo de la incidentante y hermano del incitado, quien relató que: “... el 10 de octubre de 2020, se que fue un problema con mi hermano discutieron con mi mamá y Gerardo por servicios, eso pasó en la mañana de un domingo festivo o lunes festivo, le decía a mi mamá que era una descarada, abusiva, mi mamá llamó a Gerardo y le dijo que dejara tener problemas con los hermanos...”, cuando se le solicitó que concretara las agresiones que el Señor Gerardo causó a su progenitora manifestó: “El de la puerta y palabras, amenazante con ella siempre es con policías y con el arma, que yo veo que coloca encima de la mesa el arma y mi mama siempre esta hí, no le dice nada solo llega de forma intimidante, el (sic) se para y obstruye cuando unos (sic) va a pasar...” (página 170 archivo digital 00).

A su vez la declarante, GINA ALEXANDRA PENAGOS ESCOBAR, nuera de la incidentante y cuñada del incidentado, señaló: “... Gerardo le estaba haciendo un reclamo a doña Virginia, me encerré en la pieza con mis hijitos, no me metí en nada, no pongo cuidado, si escuché como reclamo o una pelea pero de aquí allá nada más... Es que Gerardo habla golpeado, siempre le habla brusco a la mamá le alza la voz, pero ello (sic) si estaba como discutiendo” y confirmó que hubo una pelea por el otorgamiento de la clave de internet (página 171 archivo digital 00).

El testigo SERGIO ANDRÉS SANABRIA, nieto de la incidentante e hijo del incitado, no realizó una declaración espontánea pues se limitó a repetir que los días 11 y 13 de octubre estuvo de compras con su padre y que el día 12 de octubre de 2020, su progenitor estaba trabajando, manifestaciones sistemáticas que no dan credibilidad a su testimonio y no da convicción del presunto distanciamiento que dice existe entre su abuela y su padre.

En este punto, resulta del caso señalar que, si bien todos los testigos escuchados al interior del presente asunto son integrantes del núcleo familiar, ninguno de ellos fue tachado por su parentesco, dependencia, sentimiento o interés en relación con las partes, razón por la cual tienen pleno valor probatorio sus declaraciones.

Ahora, y frente a las notas de audio aportadas al incidente basta con señalar que en la primera grabación sólo se escucha que el incidentado requiere que la demandante firme un documento o que lleva a la policía para que la firme.

La segunda grabación no da cuenta de lo aquí controvertido, en tanto que no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se habla de la discusión que se presentó por el otorgamiento de la clave de internet o se hace mención a alguno de los hechos expuestos por la incidentante, por el contrario, hablan del avalúo de un inmueble.

Con las pruebas recaudadas se deja claro que el señor GERARDO SANABRIA PINZÓN cometió actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su progenitora que incluyeron amenazas con armas de fuego para intimidarla proceder que sin duda va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 16 de diciembre de 2018.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: NOTIFICAR al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

LFP